



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN N° 001132-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2032-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS DANTY TRINIDAD TRUJILLO
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara NULIDAD de la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, del 12 de marzo de 2019, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash del Ministerio Público; al haberse vulnerado el principio de legalidad.*

Lima, 13 de mayo de 2019

ANTECEDENTES

1. A través de la Carta N° 01, del 25 de febrero de 2019, el señor LUIS DANTY TRINIDAD TRUJILLO, en adelante el impugnante, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash del Ministerio Público, en adelante la Entidad, su rotación inmediata por actos de hostilización y abuso de autoridad, a la Fiscalía Penal de huaraz.
2. Con Carta N° 02, del 8 de marzo 2019, el impugnante reiteró a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash su pedido de rotación a la Fiscalía Penal de huaraz, asimismo, también solicitó se le ponga a disposición de la Gerencia de Potencial Humano de la Entidad, a fin de que esta le asigne a Fiscalía correspondiente.
3. Mediante la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, del 12 de marzo de 2019, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash de la Entidad, resolvió respecto del impugnante lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *DISPONER, el desplazamiento vía rotacion, del siguiente servidor, segun el cuadro:*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

APELLIDOS Y NOMBRES	Cargo	Dependencia de Origen	Dependencia Destino	DESDE	HASTA
TRINIDAD TRUJILLO LUIS DANTY.	Asistente de Función Fiscal	Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba	Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba	18/03/2019	16/04/2019

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR POR DINÁMICA ORGANIZACIONAL, a la Gerencia Central de Potencial Humanos del Ministerio Público, la autorización del desplazamiento vía rotación, del siguiente servidor, según cuadro:

APELLIDOS Y NOMBRES	Cargo	Dependencia de Origen	Dependencia Destino	DESDE	HASTA
TRINIDAD TRUJILLO LUIS DANTY.	Asistente de Función Fiscal	Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba	Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba	17/04/2019	31/12/2019

4. Con escrito del 8 de marzo de 2019 –después de emitida la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN- el impugnante reiteró su pedido de ser puesto a disposición de la Gerencia de Potencial Humano de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 26 de marzo de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, solicitando su nulidad y, en consecuencia, se disponga su desplazamiento temporal o definitivo a otro Distrito Fiscal diferente al Distrito Fiscal de Ancash, en razón de los siguientes argumentos:
- (i) A través de la Carta N° 01 de fecha 25 de febrero de 2019, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash su rotación inmediata por actos de hostilización y abuso de autoridad.
 - (ii) Desde el 27 de febrero de 2019, viene sufriendo actos de hostilización por parte del Fiscal Provincial Penal de Huacaybamba que no le asignaba ninguna labor o tareas para realizar en el transcurso del día.
 - (iii) El 8 de marzo de 2019 remitió la Carta N° 02 a la Presidencia de la Junta de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, dando a conocer todos los actos de hostilización y, asimismo, solicitó, se le ponga a disposición de la Gerencia de potencial Humano del Ministerio Público, a fin que lo desplace o lo ponga a disposición de otro distrito fiscal.

- (iv) Lo están rotando a una provincia que se encuentra a 10 horas de la ciudad de Ancash y a 20 horas de la ciudad de Huánuco.
 - (v) Dicha provincia se encuentra en una zona accidentada y de difícil acceso con carreteras en mal estado que causan constantes accidentes de tránsito.
 - (vi) No solo los Fiscales de Huaycabamba lo han hostilizado sino también la Presidenta de la Junta de Fiscales Superior del Distrito Fiscal de Ancash con la emisión de la resolución impugnada.
 - (vii) Trabajando en la ciudad de Pomabamba no le es posible poder trasladarse a la ciudad de Trujillo para participar en el 23º Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, llevado a cabo por la Academia de la Magistratura.
 - (viii) La resolución impugnada presenta motivación aparente.
6. Con Oficio N° 000605-2019-MP-FN-GG-OGPOHU, la Gerencia Central de la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
7. Mediante Oficios N°s 004799-2019-SERVIR/TSC y 004798-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de la información que obra en el expediente se aprecia, que el impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 728.

En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO del Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del RIT, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el ius variandi del empleador

13. El artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728⁴ establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi* del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.

14. En aplicación del *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁵, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo N° 728⁶, al referirse como acto de hostilidad el traslado de un

⁴ **Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

⁵ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El Despido en el Derecho Laboral Peruano. Segunda edición. ARA Editores, Lima, 2006, p.433.

⁶ **Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.

15. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respecto de los derechos fundamentales del trabajador; además; de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquél. Así, como se ha señalado, *“no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerlo configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para tal efecto en la legislación privada (accionando para que cese la hostilidad o dándose por despedido y demandando el pago de una indemnización⁷)”*.

Sobre las acciones de desplazamiento de personal en el régimen laboral privado

16. Las acciones de personal, tales como la reasignación, destaque, rotación, encargatura, entre otras, se configura como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de los servidores públicos.
17. De acuerdo con las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR⁸, las medidas de desplazamiento mencionadas tienen su origen normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene del poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado internamente por la entidad.
18. Al respecto, el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, establece lo siguiente:

Artículo 95º.- Desplazamientos por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano

Los desplazamientos por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano, se realizan por las siguientes causas:

- a) *Por necesidad de servicio, cuando se tenga que apoyar labores en diferente dependencia a la de origen del trabajador.*

(...)

“Artículo 30º.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

- c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio”.

⁷ Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ.

⁸ Informe Legal N° 175-2011-SERVIR/GG-OAJ.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 97º.- Tipos de desplazamientos

Se considera desplazamientos a las siguientes acciones:

(...)

- c) **Rotación.-** Es la acción administrativa que consiste en la reubicación física y temporal del trabajador al interior de la Institución, para asignarle funciones en cargos compatibles o similares.

Se efectúa por decisión de la Gerencia Central de Potencial Humano, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. Por excepción, la rotación que no exceda los treinta días calendario, será autorizada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial. [El subrayado es nuestro]

19. A partir de los dispositivos citados, la rotación es una acción de desplazamiento que para su configuración requiere la existencia de una necesidad del servicio; implica además, la reubicación del trabajador al interior de la institución para asignarle funciones en cargos compatibles o similares y; se efectúa por decisión de la Gerencia Central de Potencial Humano, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. **Asimismo de manera excepcional la rotación podrá ser autorizada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal, cuando el desplazamiento no exceda los treinta (30) días calendario.**

Sobre la rotación del impugnante

20. De acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el impugnante a través de la Carta N° 01 de fecha 25 de febrero de 2019, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, su rotación inmediata a la Fiscalía Penal de Huaraz. Asimismo, mediante la Carta N° 02 de fecha 8 de marzo de 2019, el impugnante reiteró este pedido, y además solicitó se le ponga a disposición de la Gerencia de Potencial Humano de la Entidad, a fin de que lo desplace o lo ponga a disposición de otro Distrito Fiscal.
21. No obstante, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, se verifica que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash de la Entidad, se limitó solo a disponer la rotación del impugnante de la Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba a la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba desde el 18 de marzo de 2019 al 16 de abril de 2019 (no excede los 30 días calendarios), sin emitir pronunciamiento expreso respecto de los pedidos presentados con las Cartas N° 01 y 02.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Asimismo, se puede verificar que no obstante que el impugnante no otorgó su consentimiento, la Entidad dispuso su rotación a un lugar (Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba) fuera de su lugar habitual de trabajo (Fiscalía Provincial Penal de Huacaybamba).

22. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la Entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.
23. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18, y 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

“16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

“17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

“18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”. “19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

24. Resulta necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en adelante el TC, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”⁹.

25. Asimismo, sobre el derecho a la motivación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado *“(…) que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión [STC 04123-2011-AA/TC, FJ 6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución”.*

26. Cabe precisar que conforme a lo previsto en el 6 del Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con relación directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

27. En el presente caso, el impugnante a través de las Cartas N° 01 y 02 solicitó su rotación a la Fiscalía Penal de Huaraz y se le ponga a disposición de la Gerencia de Potencial Humano, respectivamente, no obstante, de la revisión de la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, no se advierte que la Entidad haya emitido

⁹Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁰ Numeral 6 de la Sentencia de fecha 16 de enero de 2017 recaída en el Expediente N° 00191 2013-PA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

pronunciamiento al respecto, por lo que la referida resolución no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose de esta manera el principio de debida motivación y en consecuencia el debido procedimiento administrativo.

28. Asimismo, también se aprecia que la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, vulnera el principio de legalidad, al haber vulnerado el literal c) del artículo 97° Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, en el extremo que requería el consentimiento expreso del servidor para proceder a realizar su rotación fuera del lugar habitual de trabajo.
29. Cabe indicar que, de acuerdo al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la Administración Pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
30. Sobre el particular, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo puede hacer lo que la ley expresamente les permita, en el presente caso, las disposiciones contempladas en Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera pertinente precisar que no está negando el derecho de la Entidad de disponer la rotación de sus trabajadores; sino que debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes.
32. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse la nulidad del acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, del 12 de marzo de 2019, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Distrito Fiscal de Ancash del MINISTERIO PÚBLICO; al haberse vulnerado el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash N° 1646-2019-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN, y que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash del MINISTERIO PÚBLICO, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash del MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVJER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.